

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el trámite incidental promovido por **EDGARD MOLANO LÓPEZ** quien actúa en nombre propio, en contra de **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.640, en su calidad de director administrativo principal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por presuntamente no haber acatado lo ordenado mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, proferida por este Juzgado.

2.- Pues bien, esta Juzgadora ante los hechos narrados por el accionante, y luego de requerir a la entidad accionada a través de autos del 08 y 12 de mayo de 2023 para que suministrara los datos personales de la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela presuntamente incumplido, dispuso a través de providencia que data del 18 de mayo de 2023 luego de que la Superintendencia Del Subsidio Familiar aportara el certificado de existencia de COMPENSAR E.P.S., vincular de manera formal al trámite de cumplimiento a **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.640, en su calidad de director administrativo principal de la Caja de Compensación Familiar Compensar y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela objeto de las presentes diligencias.

3.- Luego, una vez notificada la anterior providencia a la entidad accionada al correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com el día 18 de mayo de 2023 a través de oficio 00220 (pdf 07), y vencido el término para contestar sin que se evidencie pronunciamiento alguno de su parte, no queda opción distinta a esta Juzgadora que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.640, en su calidad de **director administrativo principal de la Caja de Compensación Familiar Compensar**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al señor **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.640, en su calidad de **director administrativo principal de la Caja de Compensación Familiar Compensar**, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELE** traslado por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informen sobre la manera en que han dado cumplimiento al fallo

proferido dentro del presente asunto y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: ORDENAR al señor **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.640, en su calidad de **director administrativo principal de la Caja de Compensación Familiar Compensar**, a efectos que procedan, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, proferida por este Juzgado.

CUARTO: ADVERTIR al señor **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.640, en su calidad de **director administrativo principal de la Caja de Compensación Familiar Compensar**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 21 de noviembre de 2008, proferida por este Juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 090 del 026 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informado que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, solicita el levantamiento del embargo de remanente solicitado. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 12 de 2023.


JESSICA IVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Oficio que antecede, procedente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, que informa que se levanta la medida de embargo de remanentes, se ordena agregar a los autos, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 090 del 26 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, liquidador aporte soporte de notificación por aviso. Bogotá, 17 de mayo de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REQUERIR una vez más al liquidador designado dentro de este trámite, para que, dé estricto cumplimiento al auto del 11 de abril de 2023, donde se le pidió notificar por aviso a los acreedores FALABELLA, COLSUBSIDIO, CLARO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, LINERU y al cónyuge o compañero permanente de la deudora concursada. Además, de requerírsele para que actualizara el inventario de los bienes de la deudora.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 090 del 26 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de la ORIP y el DADEP. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 12 de 2023.



JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- En consonancia con constancia secretarial que antecede, se ORDENA que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a folio 150 del cuaderno principal, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 2.- Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. De igual forma se incorpora al expediente para lo que corresponda.
- 3.- Fenecidos los términos de ley, ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 090 del 26 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, no aceptación cargo de liquidador. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de mayo de 2023

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del 14 de abril de 2023, a través de memorial visto a (pdf 01.368), justificó no poder ejercer el cargo para el que fue nombrado, el Despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **QUINTERO GÓMEZ HÉCTOR GUSTAVO**.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta del Juzgado 21 Civil Municipal y solicitud de la actora. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

2.- A la luz de la solicitud elevada por el apoderado de la actora, se ordena envío de enlace a sala a la señora GLORIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y al señor FREDY GIOVANNI CORTES MORENO para que asistan a la audiencia previamente programada para este proceso.

Los demás participantes deberán asistir presencialmente a fin de culminar con la respectiva instancia. Por ende, la audiencia se realizará de forma mixta, virtual para los ya mencionados y presencial para los demás intervinientes.

Secretaría proceda a la organización respectiva para que la sala que se asigne disponga de la aplicación LIFESIZE para realizar la conexión correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 090 del 26 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandado. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calenda tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutante es **MARIANA PAOLA HURTADO RAMÍREZ** y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial concede poder/vencido en silencio término concedido en auto anterior-oficio tramitado. Bogotá, 17 de mayo de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Una vez recibida la comunicación requerida al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, previo a dar apertura al presente asunto, por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de esta comunicación, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., se sirva informar a este Despacho si la ciudadana **LUZ ESPERANZA SANABRIA MEZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.597.539, funge como accionista, representate legal, propietaria de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural del art. 563 CGP.

Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

2.- Agréguese al expediente la comunicación remitida por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica vista a (pdf 01.021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 090 del 26 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede este Despacho **NO APRUEBA** la liquidación del crédito vista a (pdf 01.029 y 01.030) por cuanto, no se ajusta al literal d del numeral SEGUNDO de la sentencia anticipada, que corrigió el numeral PRIMERO del auto que libró mandamiento de pago.

En efecto, allí se estableció, que se cobrarán “*los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado, desde el día de exigibilidad de cada Factura de Venta ...*”, de manera que, la liquidación del crédito aportada por el gestor judicial del demandante, no se acompasa con la fecha de exigibilidad de cada factura, que empieza a correr desde el día siguiente al de su *fecha de vencimiento*.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 090 del 26 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **JOSE IGNACIO ROJAS GARZON**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **JORGE ALBERTO TORRES GONZALEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Reconocer personería a **LITIGIOVIRTUAL.COM SAS** identificada con **NIT. 900158114-5**, representada legalmente por el abogado en ejercicio abogado **JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA**, como apoderado judicial del acreedor **BANCO BBVA COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 18 de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **ANA JOHANNA BUITRAGO GARCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **LUISA FERNANDA NIÑO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De otro lado, comoquiera que se acredita haber enviado el escrito de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, conforme a lo normado en el **PARAGRAFO** del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el informe secretarial que militan a **pdf 01.019** del expediente digital, póngase en conociendo de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: De la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, que milita **pdf 01.020** del expediente digital, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado por los artículos 110 y 446 del CGP.

CUARTO: Oportunamente ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de corrección de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 12 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- En consonancia con constancia secretarial que antecede, se **CORRIGE** la demanda a la luz del artículo 93 del CGP, para que se tenga como demandado al señor **JHON HAROLD FERNÁNDEZ ALVARADO** y no a JHON HAROLD ALVARADO FERNÁNDEZ.
- 2.- Por secretaría realícense de nuevo los oficios respectivos conforme providencia del 15 de septiembre de 2022 y en atención a la corrección aquí decretada.
- 3.- Oficiése a la ORIP a costa de la parte interesada y para que se realice el ajuste en la anotación respectiva en la inscripción de la demanda a la luz de la citada corrección.
- 4.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue la respectiva valla con el cumplimiento de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 090 del 26 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez, la parte actora allega notificación sin requisitos legales. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación tendiente a la notificación de extremo demandado **MAYCOL ARIEL BAZURDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.022.385.073**, encuentra esta sede judicial que no se ha cumplido con los pasos establecidos por el art. 291 del Código General del Proceso, ni con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **NIEGA** la notificación por personal que se exora dado que el correo y el acuse de recibo no corresponden al aquí ejecutado.

En consecuencia, de lo anterior, notifíquese al extremo demandado, conforme a lo normado en el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el informe secretarial que militan a **pdf 01.017** del expediente digital, póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JUAN JOSÉ ROSALES ESCORCIA**, como apoderado judicial de la parte demandada **ELSY AMPARO LOMBANA GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De otro lado, el apoderado judicial tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

CUARTO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de entidades y término de emplazamiento vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- De conformidad con constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la demandante las respuestas allegadas por parte de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SECRETARÍA DE AMBIENTE, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO. Así mismo se incorporan al expediente para ser evaluadas en el momento procesal oportuno.
- 2.- Tener en cuenta informe secretarial (archivo 01.036) que da cuenta del emplazamiento realizado en debida forma a los demandados y personas indeterminadas.
- 3.- **REQUERIR** a la demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a allegar a este expediente las fotos de la valla con los requisitos de ley, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con la cautela debidamente registrada, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 090 del 26 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 18 de 2023.



JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **LINDSAY JOHANA CÉSPEDES VARGAS**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Corregir en numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de entenderse que el numero correcto de la cedula de ciudadanía de la deudora es **No. 53.076.258** y no como allí se indicó. En lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandado. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: El acuerdo de pago allegado por la parte actora mediante memorial del 10 de mayo de 2023, agréguese al expediente para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: De otro lado, conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presentación de la solicitud de suspensión hasta el día 10 de agosto de 2023.

TERCERO: Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la respuesta del centro de conciliación. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 19 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la repuesta de la gestora judicial de los demandados, donde informa que obtuvo por parte del **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** proveniente del **JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, la copia íntegra del proceso judicial identificado con el número de radicado **2018-0396 (11001400305120180039600)**, póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la parte demandada para que allegue a este expediente la copia íntegra que dice tener en su poder del expediente 2018-396, toda vez que no ha sido anexada con el memorial que informó lo anteriormente referido.

TERCERO: Por ser procedente, se aclara el auto de fecha 21 de abril de 2023, indicando que la fecha correcta es 22 de **JUNIO** de 2023.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 19 de 2023.



JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía instaurada por **GLOBAL EDUCATION GROUP COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **830.050.247-7** en contra de **RUTH MARY DELGADILLO GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No.57.290.582**, **LOTUS JEANS S.A.S** identificada con Nit. **900.318.032-7**, Representada legalmente por el señor **JUAN PABLO HERNANDEZ CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.877.515** en **CALIDAD DE DEUDORES SOLIDARIOS**.

Este Juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 384 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda de restitución de tenencia, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **DECLARATIVA – única instancia** de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía instaurada por **DECLARATIVA** de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía instaurada por **GLOBAL EDUCATION GROUP COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **830.050.247-7** en contra de **RUTH MARY DELGADILLO GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No.57.290.582**, **LOTUS JEANS S.A.S** identificada con Nit. **900.318.032-7**, Representada legalmente por el señor **JUAN PABLO HERNANDEZ CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.877.515**. en **CALIDAD DE DEUDORES SOLIDARIOS**.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente a los demandados, acorde con lo normado en los artículos 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el artículo 368 del CPG, para el proceso verbal sumario, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Toda vez que la parte demandante solicita medidas cautelares las cuales son procedentes de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., el Juzgado **SEÑALA** el valor de **\$9.460.800.00 M/cte** como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del citado artículo.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA HELENA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ANDRÉS FELIPE TORRES NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.136.883.569**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.097.857**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 81270274**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ANDRÉS FELIPE TORRES NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.136.883.569**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.097.857**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$50.000.000,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 81270274**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual y liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 20 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer.
Bogotá, 25 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00457-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **DARWIN CASANOVA ENRIQUEZ**
Accionado: **COMANDO JURIDICO S.A.S.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DARWIN CASANOVA ENRIQUEZ** identificada con CC No. 1.127.079.773, en contra de **COMANDO JURIDICO S.A.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el 29 de marzo de 2023 radicó un derecho de petición de manera física en las instalaciones de la entidad accionada, con el fin de recibir una respuesta concreta y de fondo de cada una de sus peticiones, no obstante, la respuesta que recibió no es acorde con lo pedido pues no responde su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, una vez recibida la respuesta de la entidad accionada mediante la cual manifestó, que por los mismos hechos que acá se conocen se adelanta otra tutela en el Juzgado 35 Civil Municipal De Bogotá, se procedió entonces a oficiar a dicha autoridad judicial a fin de corroborar lo manifestado en escrito de respuesta del accionado.

Es así, que a (pdf 12) obra respuesta del JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, desde la cual se pudo constatar que en efecto el ciudadano accionante el día 15 de mayo de 2023 radicó dos veces la misma tutela que acá se conoce, por lo que conforme al artículo 38 del decreto 2591 de 1991 se requirió al ciudadano accionante a través de auto del 18 de mayo de 2023 (pdf 14) para que justificara los motivos que lo llevaron a presentar la misma acción de tutela ante dos estrados judiciales distintos.

Por consiguiente, el día 19 de mayo de 2023 a través de memorial visto a (pdf 16) el accionante atendió el requerimiento anterior y manifestó que *“estando en línea con la plataforma abierta, se realizó la radicación estando incompleta ya que no se aportó datos necesarios por fallas de la página de internet, al igual que al momento de radicación de la misma no arrojó número de radicación u noticia, por lo cual se sobre entendió que la pagina*

no había hecho la radicación, en aras de lo anterior se radico una nueva acción de tutela más sin embargo esta nueva estaba completa y no como su antecesora”, de igual manera ofreció disculpas por lo sucedido e insistió en que nunca fue su intención radicar dos veces la misma acción de tutela.

2.- COMANDO JURIDICO SAS, en atención al asunto de la referencia, a través de su gerente, mediante memorial visto a (pdf 08), manifestó a este Despacho, que es cierto que recibió derecho de petición del ciudadano accionante el día 29 de marzo de 2023, al que le dio respuesta el día 16 de mayo 2023, al correo electrónico registrado en la petición d.peticiones82@gmail.com, de manera que afirma, no haber vulnerado ningún derecho fundamental al accionante por cuanto dio respuesta de fondo a cada punto de la petición.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la comunicación vista a (pdf 13) donde el accionante informa al Despacho que “*la empresa " comando jurídico" cumplió con el auto y me respeto el derecho fundamental*”.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”¹.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **DARWIN CASANOVA ENRIQUEZ** identificado con C.C. 1.127.079.773, acudió a este despacho judicial para que se amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por **COMANDO JURIDICO SAS**, debido a que esta no respondió de fondo su petición que radicó el día 29 de marzo de 2023.

2.- Así mismo, dentro del transcurrir procesal de esta acción de tutela, debido a la respuesta dada por la entidad accionada y la documental allegada por el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se pudo constatar que la tutela que acá se conoce, también fue radicada el día 15 de mayo de este año ante la autoridad judicial en mención.

Ante esta circunstancia, a través de memorial visto a (pdf 16) el ciudadano accionante manifestó no tener intención de radicar la acción de tutela en las distintas sedes judiciales y que dicha situación se debió a fallas en el internet, lo que lo llevó sin darse cuenta a que la solicitud de amparo se radicara en dos veces.

Ante este tipo de eventos, señala el artículo 38 del decreto 2591 de 1991

“que cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Luego, refiriéndose al concepto de temeridad en la acción de tutela, se ha establecido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional que:

“...la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia ...”⁴

Igualmente, ha dicho la Corte Constitucional que no siempre que se presenta duplicidad de tutelas con las características anotadas, se deduce automáticamente la temeridad o mala fe.

“(…) En contraste, el juez de tutela concluirá que la actuación no es temeraria cuando “...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de ‘improcedencia’ de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente (...)”⁵.

3.- Pues bien, de la información allegada al expediente se puede evidenciar que si bien es cierto el ciudadano accionante radicó la misma acción de tutela en dos sedes judiciales como está probado en el expediente, no es menos cierto que tiene un motivo que justifica expresamente dicho actuar y que lo endilga a fallas de internet y al desconocimiento del funcionamiento de las plataformas digitales que en la actualidad se utilizan para la radicación de este tipo de acciones judiciales. Luego la ignorancia en el desempeño de este tipo de plataformas, aunado a que la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona justifican el evento que se analiza.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-001 de 2016

⁵ Corte Constitucional sentencia T-069 del 2015.

4.- Dada la anterior consideración, el comportamiento del accionante que lo llevó a radicar indebidamente las acciones de tutela en dos sedes judiciales distintas, no se considerará temerario, y consecuentes con el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, la solicitud debería decidirse desfavorablemente. No obstante, obra en el plenario a (pdf 13) manifestación del actor en el entendido de que su petición fue resuelta y que su derecho fundamental invocado ha sido garantizado por el accionado.

Dada esta manifestación, a la que hizo alusión el actor, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, han desaparecido o por lo menos se encuentra superada. De manera que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por el juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **DARWIN CASANOVA ENRIQUEZ** identificado con C.C. 1.127.079.773.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00458-00

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CAMILO URRUTIA**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **URRUTIA CAMILO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**,

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

CAMILO URRUTIA solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y petición, respecto a su solicitud radicada el 6 de marzo de 2023. Agregó que no ha recibido respuesta alguna y anexó copia de su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de dieciséis (16) de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- La **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** indicó que es la accionada quien debe responder el derecho de petición presentado por el solicitante y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Además, que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

El **RUNT** precisó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la accionante.

LA **ACCIONADA** no se pronunció frente a los hechos.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y petición, al no brindarle una respuesta a su solicitud radicada el 6 de marzo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 6 de marzo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir

procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por el accionante, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud radicada el 6 de marzo de 2023., en la que pidió, lo siguiente:

“PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición,

solicito lo siguiente:

a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa

en la audiencia.

b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la

infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación

vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el

conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita

sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.

c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.

d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.

e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los

funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones

laborales.

f. Envieme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones

realizadas.

g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la

citación para la notificación del fotocomparendo.

h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por

parte del agente de tránsito.

i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha

función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley

1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en

concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función

Pública”

Ahora bien, la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario, independientemente sea favorable al peticionario o no.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso de **URRUTIA CAMILO**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **CAMILO URRUTIA** del 6 de marzo de 2023 y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00466-00

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIEGO GUILLERMO RODRIGUEZ DAZA**

Accionado: **SALUD BOLIVAR**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIEGO GUILLERMO RODRIGUEZ DAZA**, en contra de **SALUD BOLIVAR**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DIEGO GUILLERMO RODRIGUEZ DAZA solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, salud y a una mejor calidad de vida, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que se le diagnosticó lumbago no especificado, cambios discogenerativos en L5-S1 con disminución de la altura e intensidad de señal de disco y protusión discal central no comprensiva. Por lo que se le ordenó cirugía de columna.

Añadió que acudió a un profesional de medicina en la Clínica Country, quien consideró que antes de la cirugía se le podía tratar con un bloqueo en la cadera, no obstante, no lo cubría la entidad de salud, por considerarse como preexistencia, por lo que volvió a solicitar cita médica.

Sostuvo que requiere de atención por un profesional en ortopedia y traumatología, el cual se le prestaría en un centro médico externo por lo que fue atendido en el Instituto Roosevelt, no obstante, no le han realizado los procedimientos que requiere.

Refirió que es padre de dos hijas, una de 14 y la otra de 7 años, además depende de su trabajo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de diecisiete (17) de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C., MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ROOSVELT, IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE y ADRES**.

2.- El Instituto **ROOSVELT** manifestó que atendió al actor por la especialidad de columna, debido a un lumbago con ciática, quien se beneficia de bloqueo facetario bilateral y se le ordenó: *“inserción de carácter epidural para colocación de anestésico o sustancia psicoactiva o sustancia paliativa e inyección de anestésico en fasceta”*.

Se le dio orden medica para el procedimiento y valoración por medicina laboral, además:

- Radiografía dinámica de columna vertebral SS RX dinámica de columna lumbosacra

- Neurolisis de raíces espinales SOD inserción de catéter epidural en canal espinal para infusión de sustancia terapéutica o paliativa
- Inyección de anestesia en nervio de faceta auricular vertebral con fines analgésicos.

Y que el contrato con la accionada se encuentra vigente.

3.- SALUD BOLIVAR EPS refirió que el accionante en el mes marzo del 2023 fue atendido por la especialidad de ortopedia mediante la Póliza de Salud de Seguros Bolívar, en donde le fue diagnosticado un trastorno de los discos intervertebrales por sintomatología y examen físico, por lo que se le ordenó la realización del procedimiento neurolisis de plejo lumbar, el cual, posterior a validación de cobertura y exclusiones de la póliza de salud, no fue autorizado, por lo cual el usuario para recibir su tratamiento solicita valoración médica por parte del médico de EPS, con el fin de que sea atendida su solicitud. Por lo que en la atención por médico general, fue remitido a especialista en columna, para una nueva valoración y prescripción del tratamiento pertinente para su condición de salud.

Sostuvo que se cambió de prestador, por lo que fue remitido al Instituto Roosevelt en el que se le ordenó como tratamiento complementario al inicial los siguientes servicios:

- . *“Neurolisis de raices espinales*
- . *Insercion de cateter epidural en canal espinal para infusion*
- . *Inyección de anestesia en nervio de faceta articular*
- . *Radiografía dinamica de columna vertebral*
- . *Consulta de control y seguimiento por especialista”*

4.- LA CLÍNICA DE OCCIDENTE señaló que el tutelante ingreso el día 29/03/2023 por la Especialidad de Ortopedia y/o Traumatología por el Diagnóstico **TRASTORNO DE LOS DISCOS INVERTEBRALES, NO ESPECIFICADOS**, pero que no tiene injerencia ni competencia; le corresponde al asegurador **EPS** y/o **ARL**, autorizar y determinar en qué Entidad con Convenio, le deban realizar lo pertinente al paciente.

5.- LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERSALUD y MINISTERIO DE SALUD, ADRES, coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de lo pretendido por el demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, salud y a una mejor calidad de vida, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos taxativamente señalados en la ley, caracterizándose por ser un trámite subsidiario que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o su falta de idoneidad, o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

Es pues un instrumento sumario, preferencial y subsidiario, para efectivizar los derechos constitucionales que tengan el carácter de fundamentales, distinguidos como aquellos que son inherentes a la naturaleza y dignidad humana y que al ser desconocidos o amenazados conllevan un daño o perjuicio.

3.- En el *sub examine*, del análisis de la demanda y las pruebas allegadas con la misma, se advierte que José Manuel Parra Oviedo, por vía de tutela pretende que se ordene a la EPS accionada autorice y programe “Radiografía dinámica de columna vertebral SS RX dinámica de columna lumbosacra, Neurolisis de raíces espinales SO, inserción de catéter epidural en canal espinal para infusión de sustancia terapéutica o paliativa, Inyección de anestesia en nervio de faceta auricular vertebral con fines analgésicos”.

Sin embargo, frente a la situación planteada por el demandante, en el curso de la presente acción constitucional se allegó contestación por parte del de la accionada **SALUD BOLIVAR EPS**, recibió la confirmación por la IPS INSTITUTO ROOSEVELT de la programación del procedimiento requerido por el señor DIEGO GUILLERMO RODRIGUEZ DAZA, para el día 20 de junio de 2023.

Conforme a lo anterior, el Juzgado puede concluir que los hechos que motivaron la presente acción *han sido superados*, toda vez que le fue programado los exámenes solicitados dentro de la presente acción constitucional, garantizando con ello, la preservación de sus derechos fundamentales.

En consecuencia y como quiera que la pretensión del accionante, relacionada con la autorización y programación de los exámenes médicos, fue satisfecha durante el trámite de esta acción constitucional, la tutela carece en la actualidad de objeto, por lo cual, el Despacho declarará la ocurrencia del hecho superado y la consecuente cesación de la actuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

VI. DECISIÓN:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **DIEGO GUILLERMO RODRIGUEZ DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1014193739**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto del 19 de mayo de 2023 formulado por la Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvase proveer Bogotá, 24 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido el 24 de mayo de 2023, la Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De Movilidad, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, aduciendo una complejidad en la temática constitucional y en la recolección de la información.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se “*aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto*”. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto del 19 de mayo de 2023 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia fue notificado por estado el día 23 de mayo del mismo mes y año, de manera, que la fecha de vencimiento para contestar es el 24 de mayo de 2023, por lo que se cumple con el primer presupuesto de la norma estudiada.

Con respecto al segundo requisito, el Despacho considera que la solicitud es justificada, pues la complejidad en la temática constitucional y en la recolección de la información para dar respuesta al requerimiento constitucional, hace necesaria la extensión del plazo a fin de garantizar su derecho a la contradicción, por lo que se otorgará por una sola vez, un plazo adicional de un (01) día calendario a la Secretaría Distrital De Movilidad para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la Secretaría Distrital De Movilidad por una sola vez, un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 090 del 26 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto del 23 de mayo de 2023 formulado por la Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvase proveer Bogotá, 25 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido el 25 de mayo de 2023, la Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De Movilidad, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, aduciendo una complejidad en la temática constitucional y en la recolección de la información.

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se “*aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto*”. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto del 23 de mayo de 2023 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia, fue notificado por estado el día 24 de mayo del mismo mes y año, de manera, que la fecha de vencimiento para contestar es el 25 de mayo de 2023, por lo que se cumple con el primer presupuesto de la norma estudiada.

Con respecto al segundo requisito, el Despacho considera que la solicitud es justificada, pues la complejidad en la temática constitucional y en la recolección de la información para dar respuesta al requerimiento constitucional, hace necesaria la extensión del plazo a fin de garantizar su derecho a la contradicción, por lo que se otorgará por una sola vez, un plazo adicional de un (01) día calendario a la Secretaría Distrital De Movilidad para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la Secretaría Distrital De Movilidad por una sola vez, un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, Mayo 24 de 2023.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **RENAN DÍAZ FRANCO**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARÍA DETRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DETRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente af

RADICADO: 110014003009-2023-00492-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIA CAMILA NARVAEZ NUÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1023963898, en contra de **COMPENSAR EPS, CLINICOS IPS y HEMATO – ONCOLOGOS ASOCIADOS**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: Las accionadas **COMPENSAR EPS, CLINICOS IPS y HEMATO – ONCOLOGOS ASOCIADOS**, conforme a las órdenes de este auto deberán remitir con el informe que rinda copia de los documentos que consideren pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, A LA ADRES, A LA IPS VIVA 1A, AL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOVENO: NEGAR la medida provisional solicitada, como quiera que, de los hechos narrados en el escrito de tutela, y los documentos aportados, no concurren los requisitos de necesidad y urgencia establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que justifiquen

RAD 110014003009-2023-00497-00
ACCIÓN DE TUTELA – SALUD

la intervención excepcional del juez de tutela en etapa previa al fallo de fondo, más aún, cuando lo pretendido guarda estrecha relación con el objeto de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 090 del 26 de mayo de 2023.**